



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-220/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO²**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO**

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

**COLABORÓ: CAROLINA ENRIQUETA
GARCÍA GÓMEZ**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz⁴, es competente para conocer el juicio al rubro indicado, en el que se controvierte la sentencia del expediente PES/167/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRD o parte actora.

² En adelante, podrá citársele como: Tribunal local.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante SRX o Sala Regional Xalapa.



Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso Electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de diputaciones locales y de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Escrito de queja. El dieciséis de marzo, la parte accionante presentó ante el Consejo Distrital número 08 del Instituto local escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación, 24 Horas Quintana Roo, Periódico Quequi (Grupo Informático Cancún Caribe S.A. de C.V.), DRV Noticias, El Momento Quintana Roo (Integración de Medios de la Península S.A. de C.V.), Jorge Castro Noticias, La Verdad Noticias, Quinta Fuerza, Ya es Noticia MX, Reporte Índigo, a quienes denunció por la supuesta comisión de conductas relacionadas con la vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda

⁵ En adelante instituto local.

⁶ En adelante Constitución General o Constitución Federal.



propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En el referido escrito, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.

3. Recepción y registro de queja. El dieciocho de marzo siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo registró el escrito de queja como un Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IEQROO/PES/068/2024;

Asimismo, determinó llevar a cabo la inspección ocular de 34 vínculos de páginas de internet denominados URL'S aportados por la parte denunciante.

El veinte de marzo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL's proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja.

4. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024. El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas del instituto local, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2024.



5. Admisión y Emplazamiento. El doce de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

6. Sentencia del Tribunal local (PES/167/2024). El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁷ tuvo por recibido y se radicó con el número de expediente PES/167/2024.

El dos de septiembre, el tribunal local emitió resolución en la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo; así como a diversos medios de comunicación.

7. Juicio Electoral. El cuatro de septiembre siguiente, el partido accionante presentó ante el tribunal local juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida.

En su demanda, el partido accionante, solicita la recusación del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ya que existe un vínculo de parentesco en línea recta por consanguineidad del titular de la consejería del poder ejecutivo Carlos Felipe Fuentes del Río.

8. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente SUP-JE-220/2024 turnándolo a la ponencia a su cargo, y lo radicó para los efectos previstos en el

⁷ En adelante tribunal local.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar la certificación de la demanda, así como la integración del expediente respecto al planteamiento de impedimento señalado en la demanda del medio de impugnación.

9. Impedimento SUP-IMP-21/2024. El diecisiete de septiembre, la Sala Superior determinó fundada la causa de impedimento planteada por el PRD.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte accionante, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ En adelante CPEUM o Constitución federal.



Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación¹⁰.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia La Sala Regional Xalapa tiene competencia para conocer y resolver el presente medios de impugnación promovidos para combatir una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Esto, porque la materia de controversia solo tiene impacto en el ámbito del proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que se renovaron diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, entidad federativa en que dicha sala ejerce su jurisdicción.

Marco normativo

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹¹, lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el

¹⁰ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

¹¹ Artículo 99 de la Constitución general.



principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales¹².

Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular¹³.

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁴, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia

¹² En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Emitida por esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."



sobre vulneración a la normativa electoral se atenderá, entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Especializada¹⁵.

De manera que, en aquellos casos en los que se señalen una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda¹⁶.

Finalmente, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer,¹⁷ toda vez que, asociado al carácter local del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto solo en el ámbito local.

De tal forma que, es posible concluir que una Sala Regional será competente para conocer del medios de impugnación en el que se revise una sentencia de un Tribunal local en materia de procedimiento especial sancionador en la cual los hechos originalmente denunciados no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior, por

¹⁵ Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-82/2020 y acumulados; SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-179/2020, SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.



ejemplo, de gubernatura, y, en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como pudiera ser en el caso de la integración del Congreso Local.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución del tribunal local que determinó que, al no acreditarse las conductas atribuidas a la Gobernadora, perfiles de usuario de Facebook y Portales Web de los medios de comunicación denunciados y en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones Local, resultaba procedente declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

El partido accionante esgrime como agravio la vulneración al principio de exhaustividad, así como la inobservancia de los principios rectores certeza, objetividad, legalidad y probidad.

Lo anterior, en atención a que desde su perspectiva, el tribunal local dejó de atender la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que se encontraba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes sometidos a su conocimiento y no únicamente algunos aspectos concretos.

Asimismo, refiere que de los 34 URL's denunciados, éstos contenían propaganda gubernamental de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y fueron publicadas por los medios denunciados, en pleno periodo de campañas



electorales en el proceso electoral 2023-2024, es decir en periodo de prohibición constitucional.

Adicionalmente, el partido accionante señala que la Gobernadora María Elena Hermelinda Lezama Espinosa contraviene el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, puesto que la conducta denunciada vulneró la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

De igual forma, la parte accionante argumenta que el tribunal local violó la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable violentó su derecho humano de acceso a la justicia reconocida en el artículo 17 del ordenamiento constitucional referido, al no pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados desde su escrito primigenio.

Por ello, de la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior determina que, la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para pronunciarse sobre la controversia, ya que se relaciona con una denuncia contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los diversos medios denunciados, materia de competencia de dicho órgano jurisdiccional regional.



Así, se advierte que la materia de controversia no trasciende del ámbito local, debido a que el material denunciado solo se relacionó con el proceso electoral local en curso.

Ello, sin que se pase por alto que la persona denunciada es la Gobernadora de Quintana Roo, dado que, ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, aun tratándose de posibles violaciones al artículo 134 constitucional¹⁸.

En esos términos, de acuerdo con el contenido del material objeto de denuncia y de lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, los hechos solo impactan en el ámbito local, entidad federativa en que dicha sala ejerce su jurisdicción.

Reencauzamiento

Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, en atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.

¹⁸ Véase las sentencias SUP-JE-1432/2023 y acumulado, SUP-JE-1400/2023, SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

¹⁹ Artículo 75.

El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

No procederá el desechamiento previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, en caso de que el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.



Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada²⁰.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda a la Sala Regional Xalapa, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Sirve de precedente el expediente SUP-JE-87/2024, SUP-JE-88/2024, acumulados y SUP-JE-190/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Xalapa y cualquier otra documentación que sea presentada respecto

²⁰ En atención a la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



del presente juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.